



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04943-2016-PA/TC

LIMA

OLIMPIO CARHUANCHO FABIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olimpio Carhuanchó Fabián contra la resolución de fojas 286, de fecha 13 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de junio de 2009, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 1822-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de abril de 2007 (f. 3) y que en virtud de ello se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada formuló tacha contra el certificado médico y el certificado de trabajo presentados por el actor y contestó la demanda aduciendo que el derecho pensionario del actor ha prescrito y que el certificado médico no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar su enfermedad. Arguye, asimismo, que el actor no ha acreditado el nexo causal entre la enfermedad que padecería y las funciones que desempeñó, y que, como al caso del demandante correspondería la aplicación de la Ley 26790, ella no estaría legitimada pasivamente para actuar en este proceso. Finalmente, alega que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión formulada.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2009, desestimó la tacha formulada por la demandada (f. 38) y, con fecha 20 de noviembre de 2015, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades que padece el actor y las labores que desempeñó para su empleadora.

A su turno, la Sala revisora confirmó la sentencia por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04943-2016-PA/TC

LIMA

OLIMPIO CARHUANCHO FABIÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección de este tipo de contingencias fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04943-2016-PA/TC

LIMA

OLIMPIO CARHUANCHO FABIÁN

por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el caso de autos, respecto a su actividad laboral, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 12 de febrero de 2004 (f. 18) expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA, Centromin Perú, en el que se consignó que trabajó desde el 4 de diciembre de 1970 hasta el 31 de marzo de 1993.
 - b) Copia legalizada de la declaración jurada de fecha 14 de mayo de 2004 (f. 19) expedida por la misma empresa, en la que se consignó que el actor laboró como agente 3.º desde el 11 de junio de 1979 hasta el 9 de marzo de 1980 en la unidad de Cerro de Pasco en mina metálica subterránea.
 - c) Dos boletas de pago en original (f. 14 del expediente administrativo acompañado) y seis boletas de pago en original (ff. 223 a 228), en las que se advierte que el actor percibió una asignación denominada "tóxico".
9. Asimismo, el actor presentó copia legalizada del certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 13 de marzo de 2009 (f. 32 del expediente administrativo acompañado), en el que se indica que padece de neumoconiosis en I estadio y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 76 % de menoscabo global.
10. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis en I estadio y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 76 % de incapacidad. Respecto a la enfermedad de neumoconiosis, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
11. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04943-2016-PA/TC

LIMA

OLIMPIO CARHUANCHO FABIÁN

PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.

12. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos, el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
13. Por tanto, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el régimen del Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de la capacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la silicosis. Asimismo, habiendo el actor cesado en sus actividades el 31 de marzo de 1993, fecha en la que aún no se encontraba vigente el régimen del Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, corresponde a la ONP asumir el costo de las prestaciones que se generen.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional —esto es, desde 13 de marzo de 2009—, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez. Es de precisar que, teniendo en cuenta la fecha de la determinación de la enfermedad profesional, 13 de marzo de 2009, la norma legal aplicable al actor a efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley 26790, la cual regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y no el Decreto Ley 18846, tal como lo solicitó.
15. Debe señalarse que, atendiendo a que la determinación de la enfermedad se produjo con posterioridad al cese laboral, debe aplicarse para el cálculo de la pensión de invalidez lo prescrito en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí este Tribunal estableció que el juez deberá aplicar la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 349-2011-PA/TC, si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. En caso contrario, esta regla no se aplicará para calcular el monto de la pensión de invalidez y deberán tomarse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese, debidamente comprobadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04943-2016-PA/TC

LIMA

OLIMPIO CARHUANCHO FABIÁN

16. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Y con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada pagar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 1822-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de abril de 2007.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la ONP efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante con arreglo a la Ley 26790 y su Reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; y abonar, de ser el caso, los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, así como los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL